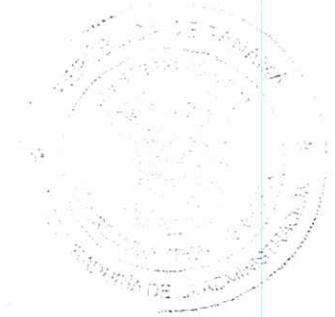




República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Herrera



Chitré, 26 de mayo de 2025.
C-HE-CON-007-25.

Respetado Juez Comunitario:

Nos dirigimos a usted en ocasión para dar respuesta a su nota de 5 de mayo de 2025, en la que consulta, tres aspectos, relacionados a la nueva Ley 467 de 2025, que instituye la Justicia Comunitaria de Paz, en ese sentido pregunta bajo los siguientes términos:

“...someto formalmente a su consideración las siguientes interrogantes jurídicas para su orientación y pronunciamiento:

1. Pérdida de competencia en materia de pensión alimenticia

Con la entrada en vigor de la Ley 467, los Juzgados de Paz dejan de ser competentes para conocer de procesos de pensión alimenticia. En este sentido, surgen diversas dudas operativas y jurídicas:

- *¿Cuál será el procedimiento a seguir con los expedientes en materia de alimentos que se encontraban en trámite al momento de la promulgación de la nueva ley?*
- *En los casos en que existan desacatos por incumplimiento de cuotas alimenticias ordenadas bajo la vigencia de la Ley 16, ¿es aún competencia de este despacho tramitarlos o deben ser remitidos a otra autoridad?*
- *¿Qué procedimiento debe seguirse respecto a las solicitudes de aumento o disminución de cuotas alimenticias previamente fijadas en estos despachos?*

2. Recursos de apelación en procesos iniciados bajo la nueva ley

Dado que la Ley 467 introduce modificaciones procesales sustanciales, surgen dudas respecto al manejo de expedientes que se encuentran en fase recursiva, en especial:

- *¿Cuál es el tratamiento que debe darse a los recursos de apelación, interpuestos por las partes en procesos tramitados bajo las nuevas disposiciones?*
- *¿Deben estos recursos remitirse al mismo superior jerárquico que conocía bajo la Ley 16, o ha cambiado la autoridad competente para conocer dichas apelaciones?*

3. Confección de certificaciones

En virtud de las nuevas disposiciones legales, ha surgido la inquietud sobre la competencia de los juzgados de Paz para emitir certificaciones:

Licenciado
Rubén Noriega
Juez Comunitario Corregimiento de San Juan Bautista
Provincia de Herrera

- *¿Se mantiene la facultad de los jueces de paz para expedir certificaciones en esta sede judicial?*
- *¿Cuál debe ser el criterio a seguir cuando otras instituciones públicas o privadas solicitan certificaciones específicas relacionadas con procesos llevados anteriormente en este despacho?*

Estas y otras inquietudes como por ejemplo quien hace las vacaciones en este periodo de tiempo de transición a los jueces Comunitarios, han surgido a raíz de la entrada en vigor de la Ley 467, nos llevan a solicitar respetuosamente su criterio jurídico interpretativo que nos permita actuar con certeza, legalidad y coherencia con los principios que rigen la función jurisdiccional en el ámbito comunitario de paz...” (Lo resaltado no es nuestro)

I. Aspectos Generales de lo Consultado.

En relación al contenido de su consulta, debo expresar que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la ley 38 del 31 de julio del 2000, el ejercicio de nuestra atribución constitucional y legal de servir de consejero jurídico, está limitada a los servidores públicos administrativos que consultaren respecto a la interpretación de determinada ley o el procedimiento administrativo a seguir en un caso en particular, y no así dentro de una actuación jurídica, porque se observa que la consulta está relacionada con los efectos y aplicación de la entrada en vigencia de la Ley 467 de 24 de abril de 2025 que subroga la Ley 16 de 17 de junio de 2016.

Ahora bien, desde un marco de educación informal, y en aras de contribuir a nuestra misión legal (numeral 6, artículo 3 de la ley 38 del 2000) de brindar orientación administrativa, procedemos a extender algunas consideraciones generales, dejando en claro que con esto no estamos adelantando ningún criterio sobre el particular, por lo tanto indicamos también que la respuesta que ofrece esta Secretaría Provincial de la Procuraduría de la Administración a su interrogante, no constituye un pronunciamiento de fondo ni de carácter vinculante dentro de cualquier proceso que se surta en alguna instancia jurisdiccional.

II. Consideraciones Generales de lo Consultado.

Es evidente que han surtido cambios en el tiempo, por los efectos de la aplicación de la nueva Ley 467 de 24 de abril de 2025 que subroga la Ley 16 de 17 de junio de 2016, en los procedimientos administrativos que se mantienen en las Casas de Justicia Comunitaria de Paz, como en la figura del Juez de Paz ahora Juez Comunitario, no obstante, debemos tener en cuenta lo que señala el artículo 32 del Código Civil.

Artículo 32. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el

momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación. (Lo resaltado es nuestro).

Concatenado a este artículo del Código Civil, tenemos que referimos a la Sentencia de 21 de septiembre de 2023, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en la que se pronuncia bajo el siguiente contexto:

Esta Corporación de Justicia estima pertinente aclarar que la sola derogatoria o modificación de un cuerpo normativo no extingue sus efectos, ya que los mismos pueden continuar surtiéndose en el curso del tiempo, bajo lo que se conoce como la “ultractividad de la ley”, consistente en la aplicación de la ley en el tiempo y que está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio “Tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después. Esto es lo que explica la Teoría del Derecho, la denominada ultractividad de las normas, que son normas derogadas, que se siguen aplicando a los hechos ocurridos durante su vigencia. Este fenómeno se presenta en relación con todas las normas jurídicas, cualquiera que sea su naturaleza: civil, comercial, penal, etc, en función como se describe en líneas superiores del principio “Tempus regit actus”. (Lo resaltado es nuestro)

Si hacemos un análisis del artículo 32 del Código Civil, y la mencionada sentencia, podemos deducir que, aun cuando al Ley 467 de 24 de abril de 2025, entró en vigencia con su publicación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá a partir del 25 de abril, todos los casos existentes dentro de las Casas de Justicia Comunitaria de Paz, que fueron recibidos hasta el 24 de abril de 2025, deben mantenerse bajo la aplicación de la Ley 16 de 17 de junio de 2016, hasta su culminación.

Esto relacionado al fallo de 29 de diciembre de 2022, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, la cual en parte indica, lo siguiente:

Como se aprecia, el punto de conflicto es la vigencia y el efecto de una ley de procedimiento en el tiempo. Al respecto, el artículo 32 del Código Civil dispone lo siguiente:

“Art.32. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

Esta norma fue explicada por el profesor Narciso Garay (q.e.p.d.), en los siguientes términos:

“Como puede apreciarse, se consagra el efecto inmediato de las leyes sobre procedimiento, El período final del artículo transcrito, más que constituir derechos adquiridos, lo que hace es dar soluciones a los conflictos prácticos que puede planear el tránsito de una legislación a otra..... (GARAY, Narciso. Derecho Civil I. 1987-1988. p.157-158)

...Cabe señalar, que las normas de procedimiento se aplican de manera inmediata, siendo, la única excepción a dicha regla, cuando un término hubiese empezado a correr o cuando las actuaciones y/o diligencias procesales ya estuvieren iniciadas. De no ser el caso, el cambio legislativo debe aplicarse inmediatamente al proceso.

No debe confundirse la figura del “proceso”, con las figuras de un “término procesal”, una “diligencia” o una “actuación”. El proceso es un todo, mientras que los otros son partes individuales de ese todo, llamado proceso.

En este sentido, en la Resolución de 19 de febrero de 2004 (Exp.262-03), esta Sala explicó lo siguiente:

“Ese artículo 32 del Código Civil, como bien lo reprodujo la disconforme demandada, establece:

“Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios, prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieran iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.”

Como se aprecia, en su parte inicial, esta regla de interpretación instituye como patrón general que las leyes procesales son aplicables desde la fecha en que comienzan a tener vigencia efectiva. Sin embargo, en su parte final y a modo de excepción a esta regla general, señala que para el caso de términos, diligencias o actuaciones ya iniciadas seguirán rigiendo las normas que imperaban cuando los mismos se originaron.

Aplicado el principio contenido en el artículo 9 del mismo Código acabado de citar, concerniente a que siendo diáfano el contexto literal de una norma no debe atenderse a otras

Por la transparencia de la gestión gubernamental y la conectividad virtual de la administración pública.
Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 502-4300 / 500-8520
* E-mail: dsuperior@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa*

Por la transparencia de la gestión gubernamental y la conectividad virtual de la administración pública.
Apartado 0815-00609, Panamá, República de Panamá *Teléfonos: 502-4300 / 500-8520
* E-mail: dsuperior@procuraduria-admon.gob.pa Página Web: www.procuraduria-admon.gob.pa*

Para concluir ...

Para concluir, con sus interrogantes, las vacaciones se establecen mediante los parámetros regulados en los Reglamentos internos de las instituciones, por esta razón, la continuidad laboral de los jueces de paz ahora revestidos bajo la figura de jueces comunitarios, seguirá regulándose bajo los reglamentos internos de donde fueron nombrados, es decir los Municipios, de allí que este ente deberán asignar a un funcionario para que cubra el tiempo de vacaciones que por ley tiene derecho, esto hasta tanto las casas de justicia comunitaria de paz, sean incorporadas a la estructura del Ministerio de Gobierno, tal como lo establece los artículos 2 y 111 de la Ley 467 de 2025. Porque debemos reiterar, que los actuales jueces comunitarios que fueron nombrados por el municipio correspondiente, aún no pertenecen a la estructura del Ministerio de Gobierno, ya que le corresponde a esta entidad iniciar los procesos de selección y nombramiento, bajo la premisa que establece el artículo 109 de la Ley 467 de 2025, la cual como indica la norma en mención, se realizará de manera escalonada, tomando como base inicial las casas de justicias en donde están por culminar el periodo de los actuales jueces comunitarios y donde no se ha realizado un nombramiento.

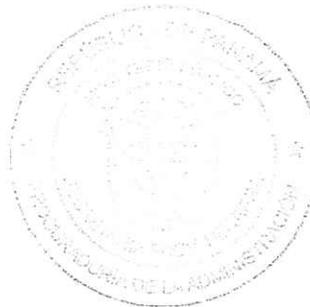
Lo anterior tiene como sustento el orden constitucional, establecido en el artículo 235.

Artículo 235. Ningún servidor público municipal podrá ser suspendido ni destituido por las autoridades administrativas nacionales.

Esperamos de esta manera haberle orientado objetivamente, con base en lo que señala el ordenamiento positivo respecto al tema consultado, no obstante, debemos reiterar que nuestra opinión no constituye un pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente, que determine una posición vinculante en cuanto a los temas objeto de consulta.

De usted,


Elvin Antonio Aguilar Rodríguez
Jefe de la Secretaría Provincial de Herrera
Procuraduría de la Administración.
EAR/mmm



RECIBIDO
Por: Manuel
Fecha: 26-5-25
Hora: 3:51 pm.